



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03115-2013-PA/TC

LIMA

CCMT CONSTRUCTORES S.A.

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

### VISTO

La solicitud de aclaración presentada por CCMT Constructores S.A. contra la sentencia de 27 de octubre de 2014, expedida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que, respecto de sus sentencias, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar de algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. En líneas generales, la empresa recurrente cuestiona la sentencia de 27 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró improcedente su demanda de amparo. A su juicio, debió declararse fundada la demanda por haber operado la sustracción de la materia, pues mediante la ejecución anticipada de la sentencia de primer grado, según alega, cesó la vulneración de sus derechos constitucionales.
3. Sin embargo, lo solicitado resulta improcedente debido a que, en realidad, la recurrente pretende modificar los términos de dicha sentencia emitida. Por consiguiente, como no existe concepto alguno que aclarar, ni tampoco error material u omisión que subsanar, corresponde desestimar la presente solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL